

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 210

Fecha Estado: 13/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 31 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	12/12/2022		
05615318400120210050400	Verbal Sumario	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M	12/12/2022		
05615318400120220005700	Ejecutivo	ADRIANA MARIA ZULUAGA RENDON	WEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/12/2022		
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 24 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	12/12/2022		
05615318400120220008900	Verbal	FERNEY RAMIREZ DAZA	MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 25 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	12/12/2022		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 18 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	12/12/2022		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto resuelve solicitud ACEPTADO EL CARDO DE LA CURADORA SE ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	12/12/2022		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/12/2022		
05615318400120220030000	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto ordena oficiar AL NUEVO CAJERO PAGADOR	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220033300	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto ordena comisión A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTA PARA VISITA DOMICILIARIA	12/12/2022		
05615318400120220041300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 DE ENERO DE 2023, HORA: 02:00 P.M.	12/12/2022		
05615318400120220044200	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA INES LONDOÑO ZAPATA	DANIELA VARGAS LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 DE MARZO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	12/12/2022		
05615318400120220045600	Verbal	MARISOL HERRERA LOPEZ	DIDIER TERAN SANCHEZ	Auto ordena oficiar	12/12/2022		
05615318400120220046200	Jurisdicción Voluntaria	DIANA YAMID ARCILA SILVA	DEMANDADO	Sentencia	12/12/2022		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	12/12/2022		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	12/12/2022		
05615318400120220052500	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00332-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 31 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria  
Radicado 2021-00504

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho para el día 30 de noviembre de 2022, contaba con permiso sindical por Asonal Judicial, se debe reprogramar la audiencia señalada para el día 15 de marzo de la corriente anualidad; en consecuencia, para llevar a cabo la audiencia en mención, se señala el día miércoles 25 de ENERO de 2022, a las 09:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Adriana María Zuluaga Rendón
<b>Ejecutado</b>	Wberimar Alexander Londoño Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00057-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 615
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Los menores LAURA VANESA, PABLO ANDRÉS y EMILIANO LONDOÑO ZULUAGA representados legalmente por su progenitora ADRIANA MARÍA ZULUAGA RENDON, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor WBERIMAR ALEXANDER LONDOÑO PÉREZ.

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los menores LAURA VANESA, PABLO ANDRÉS y EMILIANO LONDOÑO ZULUAGA representados legalmente por su progenitora ADRIANA MARÍA ZULUAGA RENDON y en contra del señor WBERIMAR ALEXANDER LONDOÑO PÉREZ, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.984.440)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril de 2020, hasta la presentación de la demanda, esto es febrero de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al número de WhatsApp del demandado 310 414 49 45, el 7 de marzo de 2022, y que el termino de traslado comenzó a correr el 11 de marzo de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Audiencia de Conciliación del 13 de enero de 2020, de la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro Antioquia, donde se fijó cuota alimentaria asumida por el señor WBEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) mensuales para los menores LAURA VANESA, PABLO ANDRÉS y EMILIANO LONDOÑO ZULUAGA, los cuales serían entregados de forma mensual y personal a la señora ADRIANA MARIA ZULUAGA RENDON.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de los menores LAURA VANESA, PABLO ANDRÉS y EMILIANO LONDOÑO ZULUAGA representados legalmente por su progenitora ADRIANA MARÍA WBERIMAR ALEXANDER LONDOÑO PÉREZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. 2º. ORDÉNASE la liquidación del crédito.

3º Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 12 de diciembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00083-00

Se señala el próximo 24 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos,

- pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 12 de diciembre de 2022.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00089-00

Se señala el próximo 25 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos,

- pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00135-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 18 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6**

Proceso: Impugnación Paternidad con Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2022-00181

Aceptado el cargo por la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, abogada MARILUZ FRANCO ÁLZATE, designada mediante auto del pasado 11 de octubre, por Secretaría, remítasele y/o compártasele directamente desde el OneDrive del Despacho, tal como fuera solicitado en memorial que antecede, el expediente digital que contiene el presente proceso, a través del correo electrónico informado ([mariluzfranco@hotmail.com](mailto:mariluzfranco@hotmail.com)), para los fines legales pertinentes.

Se advierte al profesional del derecho que, para obrar de conformidad – contestación de la demanda, se le confiere el término legal de 20 días contados a partir de la remisión del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Sandra Milena Galvis López
<b>Ejecutado</b>	Aisnel Gómez Loaiza
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00287-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 617
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor SHARELYN ANDREA GÓMEZ GALVIS representada legalmente por su progenitora MILENA GALVIS LÓPEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA.

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor SHARELYN ANDREA GÓMEZ GALVIS representada legalmente por su progenitora MILENA GALVIS LÓPEZ y en contra del señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$24.511.357,00)**,, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de julio de 2011, hasta la presentación de la demanda (julio 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 29 de agosto de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Audiencia de Conciliación del 21 de julio de 2011, de la Defensoría de Familia Centro Zonal Oriente, donde se fijó cuota alimentaria asumida por el señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA, el 30% del salario mínimo legal, equivalente a \$150.000 mensuales, cancelados quincenalmente por un valor de \$75.000, los cuales serían entregados personalmente a la señora SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor SHARELYN ANDREA GÓMEZ GALVIS, representada legalmente por su progenitora SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ, y en contra del señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. ORDÉNASE la liquidación del crédito.

3º Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo por alimentos  
Radicado 2022-00300

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, se ordena oficiar a la empresa ARSA ESP, con el fin de que tomen nota del embargo decretado en el auto No. 393 del 11 de agosto de 2022, numeral 2, esto es, el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor BAYRON MONTOYA ZAPATA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial, como empleado de dicha empresa. Ofíciense en tal sentido

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cuidado Personal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00333-00

Teniendo en cuenta que el demandante reside en la ciudad de Bogotá, se ordena comisionar a los Juzgados de Familia de dicha ciudad a fin de que se sirvan practicar la visita domiciliaria al lugar de residencia del señor BARNABY JOHNATAN BELTRÁN RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2022-00413-00

Por el término de tres (3) días, se da traslado al Informe de Estudio Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste (Artículo 277 del C.G.P.).

En consecuencia, allegado el informe de Valoración de Apoyos y a cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día martes **DIECISIETE (17) de ENERO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 02:00 P.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

**DECRETO DE PRUEBAS**

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración de la curadora designada MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ DE QUINTERO, y del interdicto ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMÉNEZ.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

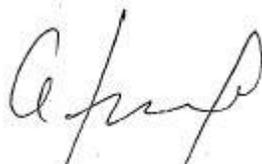
*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2022-00442-00

Por el término de tres (3) días, se da traslado al Informe de Estudio Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste (Artículo 277 del C.G.P.).

En consecuencia, allegado el informe de Valoración de Apoyos y a cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **TREINTA (30) de MARZO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.,** para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

**DECRETO DE PRUEBAS**

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración de la curadora designada GLORIA INÉS LONDOÑO ZAPATA, y de la interdicta DANIELA VARGAS LONDOÑO.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

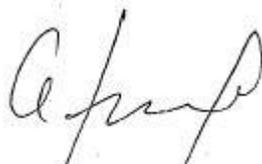
*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00456-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante ofíciase al pagador del demandado en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 047
<b>Demandantes</b>	Elmer Alonso Neira y Diana Yamid Arcila Silva
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00462-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 272
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores DIANA YAMID ARCILA SILVA y ELMER ALONSO NEIRA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DIANA YAMID ARCILA SILVA y ELMER ALONSO NEIRA contrajeron matrimonio católico el 28 de abril de 2018, las partes tienen dos hijos, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

El libelo fue admitido por auto del 21 de noviembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 28 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

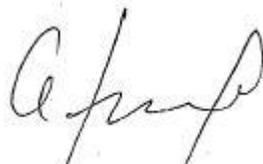
2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 28 de abril de 2018 entre los señores DIANA YAMID ARCILA SILVA, c.c. nro. 39.446.452, y ELMER ALONSO NEIRA, c.c. nro. 15.435.511.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 7875093, tomo 68, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Amparo de Jesús Sánchez Sánchez y otros
DEMANDADO:	Darío de Jesús Sánchez Vanegas
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00483</b> 00
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA POR SEGUNDA VEZ, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se deberá aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de ROBINSON ADOLFO SÁNCHEZ, documento echado de menos en escrito por medio del cual se subsanan los requisitos exigidos en primera inadmisión
2. Dado que en el nuevo escrito de demanda se relaciona como demandante al señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de quien nada se dijo en la demanda originalmente presentada, a fin de acreditar la calidad en que actúa, se deberá allegar su registro civil de nacimiento (artículo 82 num. 2 y 85 C.G.P.).
3. Toda vez que fue adecuado el poder otorgado por los demandantes, a fin de soslayar una eventual nulidad y para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, el nuevo mandato deberá contener la presentación personal del mismo, realizado por los poderdantes incluido el señor FRANCISCO JAVIER, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por los demandantes, según Ley 2213 de 2022.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Josefina Tamayo Jiménez
DEMANDADO:	Ingrid Vélez Toro
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022-00484</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 619
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por JOSEFINA TAMAYO JIMÉNEZ, identificada con C.C. 43.681.759, en contra de INGRID VÉLEZ TORO, identificada con C.C. 43.542.822.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la demandada INGRID VÉLEZ TORO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Luis Jerónimo Pérez Pérez, portador de la T.P. 222.278, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria  
Radicado 2022-00525

La apoderada de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada al demandado SIMÓN OCAMPO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 7 de diciembre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, [lachingamc1@gmail.com](mailto:lachingamc1@gmail.com)

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado SIMÓN OCAMPO LÓPEZ, se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 13 de diciembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 14 de diciembre del mismo año.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**